

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella, Ant., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

RADICADO	05380-40-89-001-2018-000091.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	YURLEY ANDREA RAVE GIRALDO
R.I:	2018-00091
ASUNTO:	NIEGA PAGO DE TITULOS Y CONSTANCIA DE ERROR SECRETARIAL

Vista la constancia de liquidación y con la finalidad de realizar los pagos de los títulos que están tanto a nombre del Demandante como la Demanda, el Titular del Despacho realiza la correspondiente revisión a la liquidación que es entregada y avalada por el secretario del Despacho, donde este Titular encuentra inconsistencia al momento de realizar las autorizaciones a los pagos de los títulos, toda vez que, el secretario liquido las costas por un valor de (\$682.650) cuando mediante auto del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), se autorizó cobrar costas sobre el 7% del total de liquidación del crédito, siendo así fijó mediante auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) en (\$309.630), además se encontró que los valores que iban hacer pagados a laparte demandante excedía el monto que les correspondía.

Por lo anterior, se niega el pago de títulos y se le solicita al secretario que haga las correspondientes correcciones para ser firmadas por este titular.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe62b7c429f19b0ad4141a99c265c97b687517c37dd31f88c821e72df1fc42d3
Documento generado en 10/11/2022 10:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

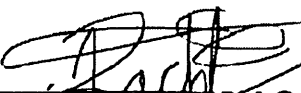
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 137
FUNDADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 11 MES Nov DE 2022
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 12/09/2022 a las 17:00 HORAS, se remitió **LA SUBSANACIÓN** de la demanda con **Rad. 2022 – 00393**, vía correo electrónico, por parte de la Dra. **LAURA MARCELA MUÑOZ HERNANDEZ, C.C. o 1.017,249.822 con T.P. o 343.887** quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante **INDUGLOBAL GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 901.078.433-1** y donde es demandada la **en contra de la sociedad H.J.A. S.A.S., identificada con NIT N°900.087.767-9.**

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., ocho de noviembre (8) de dos mil veintidós (2022)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 1030 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INDUGLOBAL GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 901.078.433-1
DEMANDADO	H.J.A. S.A.S., identificada con NIT N°900.087.767-9
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00393.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INDUGLOBAL GROUP S.A.S., identificada con el **NIT. 901.078.433-1** a través de apoderada judicial idónea, en ejercicio de sus facultades presentó a consideración de este despacho **demanda ejecutiva singular**, peticionando para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **H.J.A. S.A.S., identificada con NIT N°900.087.767-9**, por una suma dineraria por concepto de capital contenido **en las Facturas electrónicas de compraventa** adjuntas al libelo introductor, a más de los réditos moratorios generados, incluidas las costas procesales.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art.

884 del Código de Comercio y la ley 675 de 2001, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **INDUGLOBAL GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 901.078.433-1** y en contra de **H.J.A. S.A.S., identificada con NIT N°900.087.767-9** de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos referidos al capital y a los intereses de mora:

i. Por conceptos de capital e interés.

a) Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.490.574)**, por el valor del capital del referido título valor representado en la Factura de Electrónica de Venta número FE3450.

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal (a) desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 16 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente certificados por la superintendencia financiera.

c) Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$670.000)**, por el valor del capital del referido título valor representado en la Factura electrónica de Venta número FE3451.

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal (c) desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 16 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente certificados por la superintendencia financiera.

e) Por la suma de **UN MILLÓN TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.003.884)**, por el valor del. capital del referido título valor representado en la Factura electrónica de Venta número FE3452.

f) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal (e) desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 16 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente certificados por la superintendencia financiera.

g) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.105.272)**, por el valor del capital del referido título valor representado en la Factura electrónica de Venta número FE3457.

h) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal (g) desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 16 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente certificados por la superintendencia financiera.

i) Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CIENTO PESOS (\$140.100)**, por el valor del capital del referido título valor representado en la Factura electrónica de Venta número FE3471.

j) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal (i) desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 20 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente certificados por la superintendencia financiera.

k) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$1.455.608)**, por el valor del capital del referido título valor representado en la Factura electrónica de Venta número FE3476.

l) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal (k) desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 20 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente certificados por la superintendencia financiera.

m) Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$77.112)**, por el valor del capital del referido título valor representado en la Factura electrónica de Venta número FE3499.

n) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal (m) desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 22 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente certificados por la superintendencia financiera.

o) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$365.568)**, por el valor del capital del referido título valor representado en la Factura electrónica de Venta número FE3505.

p) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal (o) desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 23 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la

obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente certificados por la superintendencia financiera.

q) Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$952.714)**, por el valor del capital del referido título valor representado en la Factura electrónica de Venta número FE3528.

r) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal (q) desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 05 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente certificados por la superintendencia financiera.

s) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.126.692)**, por el valor del capital del referido título valor representado en la Factura electrónica de Venta número FE3534.

t) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal (s) desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 06 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente certificados por la superintendencia financiera.

u) Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$204.680)**, por el valor del capital del referido título valor representado en la Factura electrónica de Venta número FE3558.

v) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal (u) desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 12 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente certificados por la superintendencia financiera.

w) Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$997.648)**, por el valor del capital del referido título valor representado en la Factura electrónica de Venta número FE3561.

x) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal (w) desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 12 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente certificados por la superintendencia financiera.

Segundo LA CONDENA en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

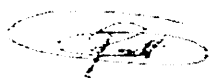
Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a la Dra. **LAURA MARCELA MUÑOZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. 1.017.249.822 con T.P. o 343.887 quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante **INDUGLOBAL GROUP S.A.S.**

Quinto. Como apoderada suplente se reconoce a la doctora **MÓNICA SÁNCHEZ OSPINA**, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía número 1.040.734.626 de la Estrella, portadora de la tarjeta profesional número 202.207 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 137** Fijado hoy 11 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

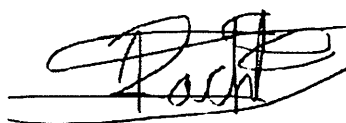
Código de verificación: **a82085a30f049ac260da00868721dd9198542736eeb2b3cee5bcb43a88396b6d**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 08/09/2022 se recibe SUBSANACIÓN DE demanda de restitución de inmueble arrendado a las 14:35 horas, por parte de CENTRAL DE PROPIEDAD RAIZ S.A.S. Nit. 901.289.860-7, representada legalmente, por María Heroína Vélez Villegas, portadora de la cedula de ciudadanía #42.787.475 en contra de MARIA EMMA GIRALDO ARISTIZABAL portadora de la cedula de ciudadanía #42.780.995, OLGA LUCIA DUQUE ROMERO portadora de la cedula de ciudadanía #43.447.965 y EDISON RAMIREZ LOPEZ. portador de la cedula de ciudadanía #1.036.598.830.

Sírvase proveer



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
INTERLOCUTORIO 1031/2022

La Estrella – Ant., diez (10) de Noviembre de dos mil
veintidós (2022).

PROCESO	Verbal (Ria)
DEMANDANTE	CENTRAL DE PROPIEDAD RAIZ S.A.S. Nit. 901.289.860-7, representada legalmente, por María Heroína Vélez Villegas, portadora de la cedula de ciudadanía #42.787.475
DEMANDADO	MARIA EMMA GIRALDO ARISTIZABAL portadora de la cédula de ciudadanía #42.780.995, OLGA LUCIA DUQUE ROMERO portadora de la cedula de ciudadanía #43.447.965 y EDISON RAMIREZ LOPEZ. portador de la cedula de ciudadanía #1.036.598.830.
RADICADO	05.380.40.89.00120220040300
DECISIÓN	Admite Demanda

CENTRAL DE PROPIEDAD RAIZ S.A.S. Nit. 901.289.860-7, representada legalmente, por **MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS**, portadora de la cedula de ciudadanía **#42.787.475** con **T.P. 191.902**, presentó a consideración de este despacho demanda de restitución de bien mueble arrendado en contra de **MARIA EMMA GIRALDO ARISTIZABAL** portadora de la cédula de ciudadanía **#42.780.995**, **OLGA LUCIA DUQUE ROMERO** portadora de la cedula de ciudadanía **#43.447.965** y **EDISON RAMIREZ LOPEZ**, portador de la cedula de ciudadanía **#1.036.598.830.**, abogando para que con la intervención del órgano judicial se logre la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble y su consecuente restitución.

Se aduce como causal de restitución "La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato".

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 385 en concordancia 368 y 384 todos del Código General del proceso. Así las cosas, este Despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado ubicado en destinado a actividad comercial ubicado en el Municipio de la Estrella Ant. Calle 77 Sur# 53 H 73 y que linda: Por el costado Norte y el costado Oriente con el inmueble nomencldo con la Calle 77 Sur #54-51, Por el frente u Occidente, con la Calle 77 Sur y por Sur con el inmueble nomencldo con la carrera 55 número 77 sur 08.

SEGUNDO. IMPÁRTASE a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 y ss, 384 y 385 del C.G.P.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 20 días. Esta providencia se notificará a las partes en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. o en la ley 2213 de 2022. Se les hace saber que de conformidad con el numeral 4 del art. 384 del C.G.P. a la parte demandada que no será escuchada en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales **053802042001**, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el

recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente a la doctora **María Heroína Vélez Villegas**, portadora de la cedula de ciudadanía **#42.787.475** con **T.P. 191.902** para representar a la parte accionante.

QUINTO. Sobre las medidas cautelares deprecadas el Despacho no se pronunciará por no cumplir la demandante con lo establecido por el art. 590 numeral 1 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 137** Fijado hoy 11 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a5d9c86a931b5c4d8af96a8c42cc05121eb8885334424415c828e56a4ff323**

Documento generado en 10/11/2022 11:02:41 AM

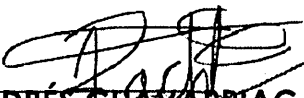
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 08/09/2022 a las 16:30 HORAS, se remitió **LA SUBSANACIÓN** de la demanda con **Rad. 2022 – 00409**, vía correo electrónico, por parte ALTABUFETE S. A. S. identificada con N. I. T. 900.867.502-1 actuando a través de su representante legal el Señor SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO Abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en Envigado– Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional número 242.558 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico judicial@altabufete.com. En nombre y representación legal de acuerdo con el poder especial, amplio y suficiente otorgado por URBANIZACION SAUCES DEL SUR P.H., identificado con N.I.T. 900.638.675-5 y donde son demandados ANDRES FELIPE AGUDELO GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.293.269 domiciliado en La Estrella y MARYURI FARLEY RESTREPO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía 43.187.417 domiciliada en La Estrella

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., ocho de noviembre (8) de dos mil veintidós (2022)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 1032 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACION SAUCES DEL SUR P.H., identificado con N.I.T. 900.638.675-5
DEMANDADO	ANDRES FELIPE AGUDELO GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.293.269 y MARYURI FARLEY RESTREPO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía 43.187.417
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00409.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

URBANIZACION SAUCES DEL SUR P.H., identificado con N.I.T. 900.638.675-5 a través de apoderada judicial idónea, en ejercicio de sus facultades presentó a consideración de este despacho **demanda ejecutiva singular**, peticionando para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **ANDRES FELIPE AGUDELO GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.293.269** y **MARYURI FARLEY RESTREPO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía 43.187.417**, por una suma dineraria por concepto de capital contenido **en certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del demandante** adjunto al libelo introductor, a más de los réditos moratorios generados, incluidas las costas procesales.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 884 del Código de Comercio y la ley 675 de 2001, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: **URBANIZACION SAUCES DEL SUR P.H., identificado con N.I.T. 900.638.675-5** y en contra de **ANDRES FELIPE AGUDELO GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.293.269** y **MARYURI FARLEY RESTREPO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía 43.187.417** de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos referidos al capital y a los intereses de mora:

a. Por conceptos de capital e interés de mora sobre el capital a partir de que se generen y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Causación cuotas ordinarias			Valor cuota ordinaria	
	Vencimiento	Intereses de Mora desde		
1 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018	1 de enero de 2019	\$ 125.600	Ciento veinticinco mil seiscientos pesos colombianos.
1 de enero de 2019	31 de enero de 2019	1 de febrero de 2019	\$ 129.600	Ciento veintinueve mil seiscientos pesos colombianos.

1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019	1 de marzo de 2019	\$ 129.600	Ciento veintinueve mil seiscientos pesos colombianos.
1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	1 de abril de 2019	\$ 125.600	Ciento veinticinco mil seiscientos pesos colombianos.
1 de abril de 2019	30 de abril de 2019	1 de mayo de 2019	\$ 125.600	Ciento veinticinco mil seiscientos pesos colombianos.
1 de mayo de 2019	31 de mayo de 2019	1 de junio de 2019	\$ 125.600	Ciento veinticinco mil seiscientos pesos colombianos.
1 de junio de 2019	30 de junio de 2019	1 de julio de 2019	\$ 125.600	Ciento veinticinco mil seiscientos pesos colombianos.
1 de julio de 2019	31 de julio de 2019	1 de agosto de 2019	\$ 125.600	Ciento veinticinco mil seiscientos pesos colombianos.
1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019	1 de septiembre de 2019	\$ 125.600	Ciento veinticinco mil seiscientos pesos colombianos.

septiembre de 2019	septiembre de 2019	octubre de 2019		mil seiscientos pesos colombianos.
1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019	1 de noviembre de 2019	\$ 125.600	Ciento veinticinco mil seiscientos pesos colombianos.
1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019	1 de diciembre de 2019	\$ 125.600	Ciento veinticinco mil seiscientos pesos colombianos.
1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019	1 de enero de 2020	\$ 125.600	Ciento veinticinco mil seiscientos pesos colombianos.
1 de enero de 2020	31 de enero de 2020	1 de febrero de 2020	\$ 130.400	Ciento treinta mil cuatrocientos pesos colombianos.
1 de febrero de 2020	29 de febrero de 2020	1 de marzo de 2020	\$ 130.400	Ciento treinta mil cuatrocientos pesos colombianos.
1 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020	1 de abril de 2020	\$ 130.400	Ciento treinta mil cuatrocientos pesos colombianos.
1 de abril de 2020	30 de abril de 2020	1 de mayo de 2020	\$ 130.400	Ciento treinta mil cuatrocientos pesos colombianos.
1 de mayo de 2020	31 de mayo de 2020	1 de junio de 2020	\$ 130.400	Ciento treinta mil cuatrocientos pesos colombianos.
1 de junio de 2020	30 de junio de 2020	1 de julio de 2020	\$ 130.400	Ciento treinta mil cuatrocientos pesos colombianos.
1 de julio de 2020	31 de julio de 2020	1 de agosto de 2020	\$ 130.400	Ciento treinta mil cuatrocientos pesos colombianos.
1 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020	1 de septiembre de 2020	\$ 130.400	Ciento treinta mil cuatrocientos pesos colombianos.

1 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020	1 de octubre de 2020	\$ 133.300	Ciento treinta y tres mil trescientos pesos colombianos.
-------------------------------	--------------------------------	----------------------------	------------	--

1 de octubre de 2020	31 de octubre de 2020	1 de noviembre de 2020	\$ 133.300	Ciento treinta y tres mil trescientos pesos colombianos.
1 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020	\$ 133.300	Ciento treinta y tres mil trescientos pesos colombianos.
1 de diciembre de 2020	31 de diciembre de 2020	1 de enero de 2021	\$ 133.300	Ciento treinta y tres mil trescientos pesos colombianos.
1 de enero de 2021	31 de enero de 2021	1 de febrero de 2021	\$ 138.000	Ciento treinta y ocho mil pesos colombianos.
1 de febrero de 2021	28 de febrero de 2021	1 de marzo de 2021	\$ 138.000	Ciento treinta y ocho mil pesos colombianos.
1 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021	1 de abril de 2021	\$ 138.000	Ciento treinta y ocho mil pesos colombianos.
1 de abril de 2021	30 de abril de 2021	1 de mayo de 2021	\$ 138.000	Ciento treinta y ocho mil pesos colombianos.
1 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021	1 de junio de 2021	\$ 138.000	Ciento treinta y ocho mil pesos colombianos.
1 de junio de 2021	30 de junio de 2021	1 de julio de 2021	\$ 138.000	Ciento treinta y ocho mil pesos colombianos.
1 de julio de 2021	31 de julio de 2021	1 de agosto de 2021	\$ 138.000	Ciento treinta y ocho mil pesos colombianos.
1 de agosto de 2021	31 de agosto de 2021	1 de septiembre de 2021	\$ 138.000	Ciento treinta y ocho mil pesos colombianos.

1 de septiembre de 2021	30 de septiembre de 2021	1 de octubre de 2021	\$ 138.000	Ciento treinta y ocho mil pesos colombianos.
1 de octubre de 2021	31 de octubre de 2021	1 de noviembre de 2021	\$ 138.000	Ciento treinta y ocho mil pesos colombianos.

1 de noviembre de 2021	30 de noviembre de 2021	1 de diciembre de 2021	\$ 138.000	Ciento treinta y ocho mil pesos colombianos.
1 de diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021	1 de enero de 2022	\$ 138.000	Ciento treinta y ocho mil pesos colombianos.
1 de enero de 2022	31 de enero de 2022	1 de febrero de 2022	\$ 151.900	Ciento cincuenta y un mil novecientos pesos colombianos.
1 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022	1 de marzo de 2022	\$ 151.900	Ciento cincuenta y un mil novecientos pesos colombianos.
1 de marzo de 2022	31 de marzo de 2022	1 de abril de 2022	\$ 151.900	Ciento cincuenta y un mil novecientos pesos colombianos.
1 de abril de 2022	30 de abril de 2022	1 de mayo de 2022	\$ 124.500	Ciento veinticuatro mil quinientos pesos colombianos.
1 de mayo de 2022	31 de mayo de 2022	1 de junio de 2022	\$ 124.500	Ciento veinticuatro mil quinientos pesos colombianos.
1 de junio de 2022	30 de junio de 2022	1 de julio de 2022	\$ 124.500	Ciento veinticuatro mil quinientos pesos colombianos.

b. Por conceptos de capital e intereses de mora de las cuotas de administración que se vayan generando posterior a los cobros que se solicitan dentro de esta demanda, posteriores a julio de 2022.

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

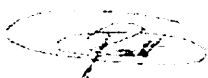
LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al abogado ALTABUFETE S. A. S. identificada con N. I. T. 900.867.502-1 actuando a través de su representante legal el Señor SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO Abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en Envigado– Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional número 242.558 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico judicial@altabufete.com. En nombre y representación legal de acuerdo con el poder especial, amplio y suficiente otorgado por URBANIZACION SAUCES DEL SUR P.H., identificado con N.I.T. 900.638.675-5.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 137** Fijado hoy 11 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

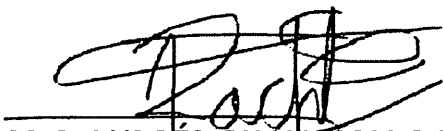
Código de verificación: **8c7fd5ffc78432fee8c966a8fe1032088e21c393cef75e218092ac6c08fc917c**

Documento generado en 10/11/2022 11:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Estrella Antioquia, 06/09/2022. En la fecha paso a Despacho la presente demanda de sucesión de la causante MARIA PATRICIA GARCIA DAVID quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 43.066.664. La misma se inadmitió por auto de 05/09/2022, la subsanación se presentó en términos.

Sírvase proveer.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 1033 de 2022

PROCESO	Sucesión Intestada.
CAUSANTE	MARIA PATRICIA GARCIA DAVID quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 43.066.664
ACTORES	GUSTAVO ANDRÉS PARRA GARCÍA y JHONY ARMANDO GONZALES GARCÍA, quienes actúan en calidad de hijos de la señora MARIA PATRICIA GARCIA DAVID
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00419.00
ASUNTO	DECLARA ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE LA SUCESIÓN DE LA CUASANTE

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión de la causante MARIA PATRICIA GARCIA DAVID quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 43.066.664. Del escrito inaugural, su corrección, del último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante al momento de su fallecimiento, y el cumplimiento de los requisitos de los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, deduce el Juzgado que es competente para adelantar el trámite sucesoral, por lo que es procedente admitirla.

De otro lado, conforme a lo solicitado por el promotor de las diligencias, se accede a la cautela respecto de los bienes que son denunciados como del haber herencial identificados con folios de matrícula inmobiliaria 001-402840 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín y código catastral: 053800100000700130013000000000 y 001-751559 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín y código catastral: 053800100000700110008901000002, cuya titularidad se prueba con los certificados de tradición de los inmuebles a cautelar. La anterior determinación según permite el artículo 480 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN** de la causante **MARIA PATRICIA GARCIA DAVID** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **43.066.664** y falleció el día 19 de agosto de 2020 en el municipio de Medellín (Ant.) y registrado bajo el indicativo serial 9157759 de la notaría segunda del municipio de Itagüí., por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesado en la masa sucesoral a **GUSTAVO ANDRÉS PARRA GARCÍA CON C.C. 1.040.746.143** y **JHONY ARMANDO GONZALES GARCÍA CON C.C. 8.433.065**, quienes actúan en calidad de hijos de la señora **MARIA PATRICIA GARCIA DAVID**.

CUARTO: NOTIFICAR a **JHONY ARMANDO GONZALES GARCÍA, GUSTAVO ADOLFO GONZALES GARCÍA, JUAN CARLOS GARCÍA CADAVID, LUIS FERNANDO MERINO GARCÍA Y GUSTAVO ANDRÉS PARRA GARCÍA** en su calidad de hijos de la causante, del curso de este juicio sucesoral en los términos del artículo 290 y siguientes del CGP, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, quedándole a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil. Se les concede un término de 20 días para el ejercicio de su derecho.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. En consecuencia, hágase por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR las medidas cautelares que a continuación se señalan:

a) El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 83 Sur Número 55DD13/11 número de Matrícula Inmobiliaria 001-402840 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín y código catastral: 053800100000700130013000000000.

b) El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 83 Sur Número 55DD16 número de Matrícula Inmobiliaria 001-751559 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín y código catastral: 053800100000700110008901000002.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, División de Cobranzas, a fin de que expidan la paz y salvo de las obligaciones tributarias de la de *cujus*.

OCTAVO: DÉSELE publicidad a la apertura de este proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9804dd77e3bba4cc3f36c44622b60fbbcea431b5ebb955d958fc4f23ca426be9
Documento generado en 10/11/2022 01:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

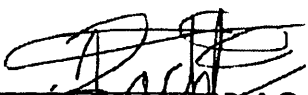
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 137
ENUNDO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 11 MES NOV DE 2022
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 06/09/2022 a las 08:44 HORAS, se remitió demanda con Rad. 2022 – 00461, vía correo electrónico, por parte de la Togada **Dra. ALEJANDRA RUBIO ARIAS, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, identificado con C.C. N° 1.039.683.222 y T. P. N° 227.415 del C. S. de la J.** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H NIT. 901.090.976-6** y donde es demandada la Señora. **LEYDI YASMIN ALZATE CASTAÑO con C.C. No. 1037.606.944.**

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., Ocho de Noviembre (8) de dos mil veintidós (2022)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 1034 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H NIT. 901.090.976-6
DEMANDADO	LEYDI YASMIN ALZATE CASTAÑO con C.C. No. 1037.606.944
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00461.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H NIT. 901.090.976-6 a través de apoderada judicial idónea, en ejercicio de sus facultades presentó a consideración de este despacho **demanda ejecutiva singular**, peticionando para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ciudadana **LEYDI YASMIN ALZATE CASTAÑO con C.C. No. 1037.606.944.**, por una suma dineraria por concepto de capital contenido **en certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del demandante** adjunto al libelo introductor, a más de los réditos moratorios generados, incluidas las costas procesales.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con la ley 675 de 2001, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H NIT. 901.090.976-6** y en contra de **LEYDI YASMIN ALZATE CASTAÑO con C.C. No. 1037.606.944** de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos referidos al capital y a los intereses de mora:

a. Por conceptos de capital e interés sobre el capital a la tasa máxima permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA a partir de la generación sobre el interés de mora.

INICIO PERÍODO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FINALIZA PERÍODO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	CONCEPTO	FECHA DE GENERACIÓN DE INTERÉS DE MORA	VALOR
01/10/2021	31/10/2021	Cuota administración octubre 2021	01/11/2021	\$257.500
01/11/2021	30/11/2021	Cuota administración noviembre 2021	01/12/2021	\$257.500
01/12/2021	31/12/2021	Cuota administración diciembre 2021	01/01/2022	\$257.500
01/01/2022	31/01/2022	Cuota administración enero	01/02/2022	\$257.500
01/01/2022	31/01/2022	Cuota extra enero 2022	01/02/2022	\$69.900
01/02/2022	28/02/2022	Cuota administración febrero 2022	01/03/2022	\$257.500
01/02/2022	28/02/2022	Cuota extra febrero 2022	01/03/2022	\$69.900
01/03/2022	31/03/2022	Cuota administración marzo 2022	01/04/2022	\$257.500
01/03/2022	31/03/2022	Cuota extra marzo 2022	01/04/2022	\$69.900
01/04/2022	30/04/2022	Cuota administración abril 2022	01/05/2022	\$257.500

01/04/2022	30/04/2022	Cuota extra abril 2022	01/05/2022	\$69.900
01/04/2022	30/04/2022	Cuota extra abril 2022 (multa)	01/05/2022	\$1.630.530
01/05/2022	31/05/2022	Cuota administración abril 2022	01/06/2022	\$257.500
01/06/2022	30/06/2022	Cuota administración abril 2022	01/07/2022	\$257.500
01/07/2022	31/07/2022	Cuota administración abril 2022	01/08/2022	\$257.500
01/08/2022	31/08/2022	Cuota administración abril 2022	01/09/2022	\$257.500

b. Por conceptos de capital e intereses de mora de las cuotas de administración que se vayan generando posterior a los cobros que se solicitan dentro de esta demanda, posteriores a julio de 2022.

Segundo LA CONDENA en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que

no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a la Dra. ALEJANDRA RUBIO ARIAS, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.039.683.222 y T. P. N° 227.415 del C. S. de la J. quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H NIT. 901.090.976-6

Quinto. Acerca de los cobros por cuotas de parqueadero, retroactivo, sanción por inasistencia y gastos de cobranza no se dictará mandamiento de pago, por cuanto dichas sumas ni se encuentran determinadas dentro de título ejecutivo alguno y mucho menos dentro de los hechos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 137** Fijado hoy 11 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0cfa5c5c8550ea75756d70d89ea242f09840db2feca1f19c7ba84a69c0a5e**

Documento generado en 10/11/2022 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>